



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1926/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1926/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó los catálogos, inventarios o listado de variables de las cuales se concentra la información para las siguientes materias: a) laboral, b) civil y familiar, c) penal, d) del semefo, e) consejo de la judicatura.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreser los requerimientos novedosos y sobreser por quedar sin materia el presente recurso de revisión.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Sobreser, requerimientos novedosos, formato Excel, estadística, Información incompleta, sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1926/2024**SUJETO OBLIGADO:**  
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1926/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer los requerimientos novedosos y Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial el primero de abril, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164124000645**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

**Descripción de la solicitud:**

Con base a que este tribunal tiene una "Dirección de Estadística" que se encarga de concentrar la información, solicito los catalogos, inventarios o listado de variables de las cuales se concentra la información para las siguientes materias: a) laboral, b) civil y familiar, c) penal, d) del semefo, e) consejo de la judicatura, Lo anterior de los sistemas escrito y proceso oral, solicito los documentos vigentes y aprobados por el Consejo de la Judicatura sobre los cuales se concentra la información estadística. [...][Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El veinticinco de abril, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular mediante el oficio **P/DUT/3121/2024** de la misma fecha, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[...]

Se le informa que su requerimiento fue gestionado ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área que aporta datos que permiten rendir una respuesta en los siguientes términos:

“Después de llevar a cabo una revisión meticulosa a las bases de información estadística de esta Dirección, se da respuesta en los siguientes términos:

1.- Con respecto al inciso "...d) del semefo [sic]", se precisa que el nombre actual del

Instituto es, Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses [INCIFO].

2. Se remiten a la persona requirente, cinco archivos en Excel que contienen el listado vigente de variables con las que se recopila la información estadística de las materias Laboral, Civil, Familiar y Penal [para las materias que aplica tanto de proceso escrito como de proceso oral], del INCIFO y del Consejo de la Judicatura de la CDMX.

3. Se precisa, que la Dirección de Estadística está facultada para la definición conceptual de los formatos de reportes estadísticos, en los términos establecidos en

los "LINEAMIENTOS A LOS QUE SE SUJETARÁ LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", Artículo 14, que a la letra indica:

La Coordinación, a través de la Dirección, definirá conceptualmente, en conjunto con las Áreas generadoras de información, el formato único de reporte estadístico de

valores agregados, o, en su caso, el grupo de variables de los sistemas de información estadística, a través de los cuales se enviará su información mensual a la Dirección. Bajo este mecanismo, dicho formato será actualizado, ajustándolo a las nuevas necesidades de información estadística, derivados, entre otros, a las reformas legislativas y la instrumentación de trámites y servicios en línea.

..."

Se emite la presente respuesta sustentada en la información consultada que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos." (Sic)

Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información y datos estadísticos oficiales que genera el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV, 5, 7, 10, 20 y 24 del Acuerdo General 30-27/2022, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó en formato Excel los siguientes documentos, dotados de datos estadísticos referentes a la solicitud de información pública: Listado de Variables de Juzgados Civiles, Listado de Variables de la Secretaria Técnica de la Comisión de Administración y Presupuesto del CJCDMX, Listado de Variables – Penal Oral (Unidades de Gestión Judicial) Listado de Variables – Tribunales Laborales en Asuntos Individuales y el Diccionario de datos de la Base de Datos del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

**3. Recurso.** El veintiséis de abril, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

En múltiples respuestas de información que emite el Tribunal Superior de Justicia, indica que la "Dirección de Estadística" es la encargada de concentrar la información, en este sentido, y partiendo del principio de legalidad y seguridad jurídica, solicité cual es el listado de variables o inventario de variables sobre las cuales esta autorizada a concentrar la información dicha Dirección, la respuesta que emite el Tribunal es dolosamente totalmente incompleta, ya que diversos documentos muestran que hay más información que el Tribunal oculta, por ejemplo:

1.- En el anuario estadístico 2023 ([https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/ANUARIO\\_ESTADISTICO\\_2023.pdf](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/ANUARIO_ESTADISTICO_2023.pdf)), se muestra diversa información cuya fuente se indica que es "Dirección de Estadística de la Presidencia".

2.- En la página 104 de dicho Anuario, se muestra diversa información sobre "Número de víctimas involucradas en las medidas de protección en juzgado familiares..." en el cual se muestra diversa información sociodemográfica.

3.- En la respuesta del recibida, en el archivo "Civil y Familiar", en la hoja "Familiar PO" se muestra la información que dice la "Dirección de Estadística" que concentra.

4.- Como se puede apreciar la información de las variables mostrada en el punto 2 y punto 3 no es armónica entre si, ya que en el anuario se muestran variables que no se encuentran en la respuesta recibida, por lo que la respuesta que em entrega el Tribunal es incompleta.

5.- Mis caso ocurre si se contrasta la información de la página 114 con el archivo "Penal" en donde en el anuario se muestra información de meses, años y días, dividida por hombres y mujeres y delitos, información que no se muestra en el apartado correspondiente de la respuesta recibida.

Lo anterior muestra que la respuesta del Tribunal es notoriamente incompleta, por lo que solicito el Tribunal envíe el listado de variables completo de todas las materias, ya que lo anterior implica que discrecionalmente la Dirección de Estadística decida cuando si tiene la información y cuando no se tiene, violando el derecho de seguridad jurídica.

[...]

**4. Turno.** El veintiséis de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1926/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El seis de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**6. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El quince de mayo, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio **P/DUT/3698/2023**, de la misma fecha, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

[...]

#### HECHOS

1. - La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **0901641240000645**, consistente en:

*"Con base a que este tribunal tiene una "Dirección de Estadística " que se encarga de concentrar la información , solicito los catálogos, inventarios o listados de variable de las cuales se concentra la información para las siguientes materias:*

*a) Laboral, B) civil y familiar, c) penal, d) del semefo, e) consejo de la judicatura.*

*Lo anterior de los sistemas escrito y proceso oral, solicito los documentos vigentes y aprobados por el Consejo de la judicatura sobre los cuales se concentra la información estadística" (sic)*

2. - A través del oficio **P/DUT/2068/2024** de fecha 03 de abril de este año, la solicitud fue gestionada ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia** de este H. Tribunal; petición que fue cumplimentada mediante el oficio **TSJCDMX/PDE/409/2024** de fecha 23 de abril del este año, **anexo 1**.
3. - Mediante oficio **P/DUT/2461/2024**, de fecha 16 de abril del año en curso, se informó a el solicitante la prórroga, **anexo 2**.
4. - Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta **P/DUT/3121/2024**, de fecha 25 de abril del año en curso, en el que medularmente se informó lo siguiente, **anexo 3**:

5. - Inconforme el peticionario C. [REDACTED] con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número INFOCDMX/RR.IP. 1926/2024.

6. - El recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente:

*“ En multiples respuestas de información que emite el Tribunal Superior de Justicia, indica que la "Dirección de Estadística" es la encargada de concentrar la información, en este sentido, y partiendo del principio de legalidad y seguridad jurídica, solicité cual es el listado de variables o inventario de variables sobre las cuales esta autorizada a concentrar la información dicha Dirección, la respuesta que emite el Tribunal es dolosamente totalmente incompleta, ya que diversos documentos muestran que hay más información que el Tribunal oculta, por ejemplo:*

*1.- En el anuario estadístico 2023 ([https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/ANUARIO\\_ESTADISTICO\\_2023.pdf](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/ANUARIO_ESTADISTICO_2023.pdf)), se muestra diversa información cuya fuente se indica que es "Dirección de Estadística de la Presidencia".*

*2.- En la página 104 de dicho Anuario, se muestra diversa información sobre "Número de víctimas involucradas en las medidas de protección en juzgado familiares..." en el cual se muestra diversa información socio demográfica.*

*3.- En la respuesta del recibida, en el archivo "Civil y Familiar", en la hoja "Familiar PO" se muestra la información que dice la "Dirección de Estadística" que concentra.*

*4.- Como se puede apreciar la información de las variables mostrada en el punto 2 y punto 3 no es armónica entre sí, ya que en el anuario se muestran variables que no se encuentran en la respuesta recibida, por lo que la respuesta que em entrega el Tribunal es incompleta.*

*5.- Mis caso ocurre si se contrasta la información de la página 114 con el archivo "Penal" en donde en el anuario se muestra información de meses, años y días, dividida por hombres y mujeres y delitos, información que no se muestra en el apartado correspondiente de la respuesta recibida.*

*Lo anterior muestra que la respuesta del Tribunal es notoriamente incompleta, por lo que solicito el Tribunal envíe el listado de variables completo de todas las materias, ya que lo anterior implica que discrecionalmente la Dirección de Estadística decida cuando si tiene la información y cuando no se tiene, violando el derecho de seguridad jurídica.” (sic)*

7. - En atención a los agravios, a través del oficio P/DUT/3905/2024 de fecha 07 de mayo de este año, la inconformidad fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio TSJCDMX/PDE/733/2024 de fecha 13 de mayo del año en curso, **anexo 4**.

8. - En alcance, esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, informó la respuesta mediante oficio número P/DUT/3697/2023, de fecha 15 de mayo del año en curso, en el que se le notificó lo siguiente, **anexo 5**:

9. - Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A) Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados.

Bajo ese contexto, y una vez analizados se niegan los agravios, toda vez que, de la información que el ahora recurrente requirió en su solicitud de origen, fue respondida de manera puntual, remitiendo a la persona requirente cinco archivos en Excel que contenían los informes estadísticos conformados por el listado vigente de variables en valores agregados con las que se recopila la información de las materias y áreas solicitadas, esto a través de los oficios P/DUT/3121/2024 y P/DUT/3697/2024, de fecha 25 de abril y del 15 de mayo, ambas del 2024, respectivamente.

En ese tenor, se puede apreciar que este H. Tribunal, respondió de manera, puntual, entregando lo solicitado y garantizado así, el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

- B) Ahora bien, concretamente respecto de los agravios, donde el ahora recurrente hace un comparativo entre el listado de variables enviado con la información contenida en el Anuario Estadístico 2023.

Se hace la precisión de que los datos que contiene el Anuario referido, **NO SOLO SE COMPONEN DE LA INFORMACIÓN QUE DERIVA DE LOS INFORMES ESTADÍSTICOS, SI NO QUE, TAMBIÉN SE GENERAN DATOS A PARTIR DE DIVERSOS SISTEMAS CON LOS QUE CUENTA LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA, CON LOS CUALES SE OBTIENE INFORMACIÓN QUE, A SU VEZ, GENERA INDICADORES QUE SON UTILIZADOS PARA REALIZAR EL ANUARIOS ESTADÍSTICOS DE ESTE H. TRIBUNAL.**

Para mayor entendimiento, se debe traer a colación la respuesta inicial del peticionario, en la que requiere lo siguiente de manera expresa lo siguiente:

***“solicito los catálogos, inventarios o listados de variable de las cuales se concentra la información para las siguientes materias:***

***a) Laboral, B) civil y familiar, c) penal, d) del semefo, e) consejo de la judicatura.***

***Lo anterior de los sistemas escrito y proceso oral, solicito los documentos vigentes y aprobados por el Consejo de la judicatura sobre los cuales se concentra la información estadística” (sic)***

Como puede observarse, atendiendo a la literalidad de lo solicitado por el peticionario, le fue entregada la información consistente en las variables precisadas con antelación, por lo que se le hace del conocimiento al Órgano Garante, que la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, emitió un pronunciamiento categórico, en el que le informa al ahora recurrente, que el listado de variables proporcionado en cumplimiento a la solicitud que nos ocupa, no corresponde con la información relativa al Anuario Estadístico del 2023, en virtud de que este se conforma además de las variables señaladas en el listado, con diversa información que arrojan diversos sistemas que detenta la Dirección de referencia, en ese sentido, no es posible proporcionarle al recurrente la información con base a un documento del cual no solicitó información.

Por lo antes señalado, es que se le informo al ahora recurrente en respuesta P/DUT/3697/2024, que en caso de requerir información respecto de la conformación de un anuario estadístico, tendrá que requerirlo a través de una nueva solicitud de información pública.

Por lo anterior, es que se le hace del conocimiento al Órgano Garante, que la información proporcionada al peticionario en respuesta primigenia, corresponde con la totalidad de la información reitera que **DESDE LA RESPUESTA PRIMIGENIA SE ENTREGARON TODAS LAS VARIABLES EXISTENTES EN RELACIÓN CON LOS INFORMES ESTADÍSTICOS QUE CONCENTRA LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA, INFORMACIÓN QUE FUE REQUERIDA DE ORIGEN.**

- C) Bajo esa misma línea de ideas, los agravios presentados por el ahora recurrente, están **enfocados a ampliar su solicitud de información, tratando de perfeccionar su requerimiento, señalando ejemplificaciones que tienen que ver con diverso documento a los solicitados de origen**, es decir, el solicitante requirió las variables que ocupa esta Dirección, mismas que se proporcionaron, más no el hecho de explicar cómo se genera un anuario estadístico, lo cual se traduce en **ARGUMENTO NOVEDOSO** que no tienen que ver con el requerimiento de origen.

Por lo anterior, se hace la aclaración de que en la solicitud primigenia no se contempló ningún requerimiento, relacionado con el Anuario, en ese sentido, es que esta Casa de Justicia respondió de manera puntual y categórica respecto a lo solicitado, toda vez que, se entregaron todas las variables existentes en relación con los informes estadísticos que concentra esta la Dirección de Estadística, de este H. Tribunal.

Se informa que, la Dirección de Estadística de la Presidencia en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, entregó la información correspondiente al INCIFO, subsanando así, lo solicitado por el peticionario quien requirió información relativa al SEMEFO.

Por lo tanto, tal y como puede observarse, dicho **requerimiento novedoso, no se hizo de manera inicial en la solicitud que nos ocupa, lo cual puede verificarse al comparar la solicitud en cita con el escrito de agravios, en ese tenor, dichas manifestaciones deben ser desestimadas en su totalidad**, por tal motivo, los agravios del ahora recurrente, son inoperantes, derivado de la inclusión de argumentos nuevos señalando ejemplificaciones que tienen que ver con diverso documento a los solicitados de origen.

Por lo anterior, se actualizan a saber, un supuesto de desechamiento, fracción VI del artículo 248, en relación con la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (sic)*

Por lo anterior, es imperante señalar que, en los agravios expuestos por el recurrente, al realizar argumentos novedosos, tratando de perfeccionar su requerimiento ejemplificando con el anuario estadístico y señalando que las variables entregadas no eran las totales, por lo que, los agravios

vertidos por el ahora recurrente, no tienen relación con el tema de la solicitud de origen, en ese sentido, ese Instituto, DEBE DESECHAR DICHAS MANIFESTACIONES con fundamento en los artículos, antes transcritos.

- D) **Lo anteriormente citado, atiende al principio de legalidad** que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar **cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

"Época: Octava Época  
Registro: 219054  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 54, Junio de 1992  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VIII. 1o. J/6  
Página: 67

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.**

*De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado." (sic)*

Por consiguiente, este H. Tribunal, proporcionó respuestas debidamente fundadas y motivadas respecto a lo solicitado, tal y como ya quedó demostrado en párrafos anteriores.

- E) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando respuestas debidamente fundadas y motivadas, a la ahora recurrente, respecto a lo solicitado.
- F) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PRUEBAS.**

- a) Copia simple del oficio **P/DUT/2068/2024** de fecha 03 de abril de este año, con el que se gestionó la solicitud a la **Dirección de Estadística de la Presidencia** de este H. Tribunal, **anexo 1**.
- b) Copia simple del oficio **P/DUT/2461/2024**, de fecha 16 de abril del año en curso, por el que se informó a el solicitante la **prórroga**, **anexo 2**.
- c) Copia simple del **oficio de respuesta P/DUT/3121/2024**, de fecha 25 de abril del año en curso, **anexo 3**:
- d) Copia simple del oficio **P/DUT/3905/2024** de fecha 07 de mayo de este año, con el que se gestionó la inconformidad a la solicitud a la **Dirección de Estadística de la Presidencia** de este H. Tribunal, **anexo 4**.
- e) Copia simple del oficio **P/DUT/3697/2024** de fecha 15 de mayo de este año, por el que se remite alcance a la respuesta primigenia, **anexo 5**.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **P/DUT/2068/2024**, de fecha tres de abril, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

De conformidad a lo establecido en las fracciones I y IV, del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este medio, me permito remitir en formato electrónico (PDF), el Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con el número folio al rubro indicado, para que dentro del ámbito de sus atribuciones legales se dé atención a ésta.

Cabe señalar que el correo institucional de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, que sirve de canal oficial de comunicación con el área a su digno cargo, es:

[ut.oficialiavirtual@tsjcdmx.gob.mx](mailto:ut.oficialiavirtual@tsjcdmx.gob.mx)

Finalmente, para el caso de cualquier duda o comentario relacionado con la atención de las solicitudes, me sirvo proporcionar el número telefónico y extensiones de la Unidad de Transparencia: 9156-4997, extensiones 111102 y 111107.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **P/DUT/2461/2024**, de fecha dieciséis de abril, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Se comunica que debido a que la información que usted requiere aún **se encuentra en trámite**, y a efecto de ofrecerle un pronunciamiento puntual a su petición, se hace valer la **PRÓRROGA** del plazo.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **P/DUT/3905/2024**, de fecha siete de mayo, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Por lo anterior, amablemente solicito su valioso apoyo a fin que, aporte las consideraciones de manera fundada y motivada, que fueron tomadas para dar la respuesta que, en su momento ofreció a la solicitud del ahora recurrente, mediante oficio **TSJCDMX/PDE/409/2024**, de fecha **23 de abril de 2024**.

Los argumentos y pruebas que usted se sirva aportar, serán integrados junto con los que esta Dirección proporcione, para elaborar los alegatos correspondientes, mismos que deberán rendirse el día 14 del presente año, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación “SIGEMI”. Por lo tanto, amablemente le solicito dar atención al presente oficio a MÁS TARDAR EL PROXIMO 13 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **P/DUT/3697/2024**, de fecha quince de mayo, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

[...][Sic.]

De los señalamientos por parte de la Dirección de Estadística de la Presidencia de esta Casa de Justicia, se pueden precisar los siguientes puntos:

- A. En relación a la solicitud de información pública con folio **090164124000645**, se remite nuevamente al peticionario el listado vigente de las variables con las que se recopila la información estadística de las materias: Laboral, Civil, Familiar, Penal, la relativa al INCIFO y Consejo de la Judicatura.
- B. Se precisa que, una vez analizados los agravios esgrimidos, mismos que se centran en un comparativo con el anuario, se reitera que los datos estadísticos del Anuario, no solo se componen de datos que arrojan los informes estadísticos, si no que, como lo hizo saber la Dirección de Estadística, cuentan con sistemas para generar información de los que a su vez, derivan indicadores con los cuales se hace el anuario. **Sin embargo, en ningún momento solicito información de como se conforma un anuario estadístico.**
- C. Por lo anterior, se aclara que, en caso de solicitar información relativa al anuario estadístico, tendría que requerirla a través de una nueva solicitud de información pública.

- Anexó el oficio **P/DUT/3121/2024** de fecha veinticinco de abril, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual ya fue mencionado anteriormente.
- Anexó el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.**

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1926/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 15 de Mayo de 2024 a las 14:48 hrs.

**7. Cierre de Instrucción.** El treinta y uno de mayo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción **VI**, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, al manifestar su inconformidad, el particular señaló como nuevos pedimentos:

[...]

1.- En el anuario estadístico 2023

([https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/ANUARIO\\_ESTADISTICO\\_2023.pdf](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/ANUARIO_ESTADISTICO_2023.pdf)), se muestra

diversa información cuya fuente se indica que es "Dirección de Estadística de la Presidencia".

2.- En la página 104 de dicho Anuario, se muestra diversa información sobre "Número de víctimas involucradas en las medidas de protección en juzgado familiares..." en el cual se muestra diversa información sociodemografica.

3.- En la respuesta del recibida, en el archivo "Civil y Familiar", en la hoja "Familiar PO" se muestra la información que dice la "Dirección de Estadística" que concentra.

4.- Como se puede apreciar la información de las variables mostrada en el punto 2 y punto 3 no es armónica entre si, ya que en el anuario se muestran variables que no se encuentran en la respuesta recibida, por lo que la respuesta que em entrega el Tribunal es incompleta.

5.- Mis caso ocurre si se contrasta la información de la página 114 con el archivo "Penal" en donde en el anuario se muestra información de meses, años y días, dividida por hombres y mujeres y delitos, información que no se muestra en el apartado correspondiente de la respuesta recibida.

Lo anterior muestra que la respuesta del Tribunal es notoriamente incompleta, por lo que solicito el Tribunal envíe el listado de variables completo de todas las materias, ya que lo anterior implica que discrecionalmente la Dirección de Estadística decida cuando si tiene

la información y cuando no se tiene, violando el derecho de seguridad jurídica.

[...][*Sic.*]

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
<p>Con base a que este tribunal tiene una "Dirección de Estadística" que se encarga de concentrar la información, solicito los catalogos, inventarios o listado de variables de las cuales se concentra la información para las siguientes materias: a) laboral, b) civil y familiar, c) penal, d) del semefo, e) consejo de la judicatura, Lo anterior de los sistemas escrito y proceso oral, solicito los documentos vigentes y aprobados por el Consejo de la Judicatura sobre los cuales se concentra la información estadística.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.- En el anuario estadístico 2023 (<a href="https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/ANUARIO_ESTADISTICO_2023.pdf">https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/ANUARIO_ESTADISTICO_2023.pdf</a>), se muestra diversa información cuya fuente se indica que es "Dirección de Estadística de la Presidencia".</li> <li>2.- En la página 104 de dicho Anuario, se muestra diversa información sobre "Número de víctimas involucradas en las medidas de protección en juzgado familiares..." en el cual se muestra diversa información sociodemografica.</li> <li>3.- En la respuesta del recibida, en el archivo "Civil y Familiar", en la hoja "Familiar PO" se muestra la información que dice la "Dirección de Estadística" que concentra.</li> <li>4.- Como se puede apreciar la información de las variables mostrada en el punto 2 y punto 3 no es armónica entre si, ya que en el anuario se muestran variables que no se encuentran en la respuesta recibida, por lo que la respuesta que em entrega el Tribunal es incompleta.</li> <li>5.- Mis caso ocurre si se contrasta la información de la página 114 con el archivo "Penal" en donde en el anuario se muestra información de meses, años y días, dividida por hombres y mujeres y delitos,</li> </ol>

	<p>información que no se muestra en el apartado correspondiente de la respuesta recibida.</p> <p>Lo anterior muestra que la respuesta del Tribunal es notoriamente incompleta, por lo que solicito el Tribunal envíe el listado de variables completo de todas las materias, ya que lo anterior implica que discrecionalmente la Dirección de Estadística decida cuando si tiene la información y cuando no se tiene, violando el derecho de seguridad jurídica.</p>
--	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente modificó su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, mismos que no fueron planteados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el Sujeto Obligado le proporcione **información diversa a la inicialmente requerida.**

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para modificar las solicitudes de acceso a la información, ni para agregar o especificar aspectos que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la

misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, respecto a **la modificación de la solicitud inicial**, toda vez que dicha acción actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planteamientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

#### ANÁLISIS DEL SOBRESEIMIENTO POR QUEDAR SIN MATERIA

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los catálogos, inventarios o listado de variables de las cuales se concentra la información para las siguientes materias:

- a) Laboral
- b) Civil y familiar
- c) Penal
- d) Del SEMEFO
- e) Consejo de la Judicatura.

Lo anterior de los sistemas escrito y proceso oral, adicionalmente solicitó los documentos vigentes y aprobados por el Consejo de la Judicatura sobre los cuales se concentra la información estadística.

El Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, manifestó que después de llevar a cabo una revisión meticulosa en las bases de información estadística de la Dirección de Estadística de la Presidencia, remitió a la persona solicitante cinco archivos en Excel que contienen el listado vigente de variables con las que se recopila la información estadística de las materias laboral, civil, familiar y penal explicando que estas es para las materias que aplica tanto de proceso escrito como de proceso oral, del INCIFO, y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Adicionalmente el Sujeto Obligado precisó que la Dirección de Estadística está facultada para la definición conceptual de los formatos de reportes estadísticos, en los términos establecidos en los Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual en su artículo 14 señala:

La Coordinación, a través de la Dirección, definirá conceptualmente, en conjunto con las Áreas generadoras de información, el formato único de reporte estadístico de valores agregados, o, en su caso, el grupo de variables de los sistemas de información estadística, a través de los cuales se enviará su información mensual a la Dirección. Bajo este mecanismo, dicho formato será actualizado, ajustándolo a las nuevas necesidades de información estadística, derivados, entre otros, a las reformas legislativas y la instrumentación de trámites y servicios en línea.  
[...]

El particular, habiendo tenido conocimiento de la respuesta interpuso el presente recurso de revisión inconformándose por la entrega de información incompleta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el formato requerido, siendo este a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y notificándolo por la PNT medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:

[...]

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.**

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1926/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 15 de Mayo de 2024 a las 14:48 hrs.

[...][Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en robustecer la entrega de la información, tal y como es visible a continuación:

[...]

- A) Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados.

Bajo ese contexto, y una vez analizados se niegan los agravios, toda vez que, de la información que el ahora recurrente requirió en su solicitud de origen, fue respondida de manera puntual, remitiendo a la persona requirente cinco archivos en Excel que contenían los informes estadísticos conformados por el listado vigente de variables en valores agregados con las que se recopila la información de las materias y áreas solicitadas, esto a través de los oficios P/DUT/3121/2024 y P/DUT/3697/2024, de fecha 25 de abril y del 15 de mayo, ambas del 2024, respectivamente.

En ese tenor, se puede apreciar que este H. Tribunal, respondió de manera, puntual, entregando lo solicitado y garantizado así, el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

- B) Ahora bien, concretamente respecto de los agravios, donde el ahora recurrente hace un comparativo entre el listado de variables enviado con la información contenida en el Anuario Estadístico 2023.

Se hace la precisión de que los datos que contiene el Anuario referido, **NO SOLO SE COMPONEN DE LA INFORMACIÓN QUE DERIVA DE LOS INFORMES ESTADÍSTICOS, SI NO QUE, TAMBIÉN SE GENERAN DATOS A PARTIR DE DIVERSOS SISTEMAS CON LOS QUE CUENTA LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA, CON LOS CUALES SE OBTIENE INFORMACIÓN QUE, A SU VEZ, GENERA INDICADORES QUE SON UTILIZADOS PARA REALIZAR EL ANUARIOS ESTADÍSTICOS DE ESTE H. TRIBUNAL.**

Para mayor entendimiento, se debe traer a colación la respuesta inicial del peticionario, en la que requiere lo siguiente de manera expresa lo siguiente:

*"solicito los catálogos, inventarios o listados de variable de las cuales se concentra la información para las siguientes materias:*

*a) Laboral, B) civil y familiar, c) penal, d) del semefo, e) consejo de la judicatura. Lo anterior de los sistemas escrito y proceso oral, solicito los documentos vigentes y aprobados por el Consejo de la judicatura sobre los cuales se concentra la información estadística" (sic)*

Como puede observarse, atendiendo a la literalidad de lo solicitado por el peticionario, le fue entregada la información consistente en las variables precisadas con antelación, por lo que se le hace del conocimiento al Órgano Garante, que la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, emitió un pronunciamiento categórico, en el que le informa al ahora recurrente, que el listado de variables proporcionado en cumplimiento a la solicitud que nos ocupa, no corresponde con la información relativa al Anuario Estadístico del 2023, en virtud de que este se conforma además de las variables señaladas en el listado, con diversa información que arrojan diversos sistemas que detenta la Dirección de referencia, en ese sentido, no es posible proporcionarle al recurrente la información con base a un documento del cual no solicitó información.

Por lo antes señalado, es que se le informo al ahora recurrente en respuesta **P/DUT/3697/2024**, que en caso de requerir información respecto de la conformación de un anuario estadístico, tendrá que requerirlo a través de una nueva solicitud de información pública.

Por lo anterior, es que se le hace del conocimiento al Órgano Garante, que la información proporcionada al peticionario en respuesta primigenia, corresponde con la totalidad de la información reitera que **DESDE LA RESPUESTA PRIMIGENIA SE ENTREGARON TODAS LAS VARIABLES EXISTENTES EN RELACIÓN CON LOS INFORMES ESTADÍSTICOS QUE CONCENTRA LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA, INFORMACIÓN QUE FUE REQUERIDA DE ORIGEN.**

- C) Bajo esa misma línea de ideas, los agravios presentados por el ahora recurrente, están **enfocados a ampliar su solicitud de información, tratando de perfeccionar su requerimiento, señalando ejemplificaciones que tienen que ver con diverso documento a los solicitados de origen**, es decir, el solicitante requirió las variables que ocupa esta Dirección, mismas que se proporcionaron, más no el hecho de explicar cómo se genera un anuario estadístico, lo cual se traduce en **ARGUMENTO NOVEDOSO** que no tienen que ver con el requerimiento de origen.

Por lo anterior, se hace la aclaración de que en la solicitud primigenia no se contempló ningún requerimiento, relacionado con el Anuario, en ese sentido, es que esta Casa de Justicia respondió de manera puntual y categórica respecto a lo solicitado, toda vez que, se entregaron todas las variables existentes en relación con los informes estadísticos que concentra esta la Dirección de Estadística, de este H. Tribunal.

Se informa que, la Dirección de Estadística de la Presidencia en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, entrego la información correspondiente al INCIFO, subsanando así, lo solicitado por el peticionario quien requirió información relativa al SEMEFO.

Por lo tanto, tal y como puede observarse, dicho requerimiento novedoso, no se hizo de manera inicial en la solicitud que nos ocupa, lo cual puede verificarse al comparar la solicitud en cita con el escrito de agravios, en ese tenor, dichas manifestaciones deben ser desestimadas en su totalidad, por tal motivo, los agravios del ahora recurrente, son inoperantes, derivado de la inclusión de argumentos nuevos señalando ejemplificaciones que tienen que ver con diverso documento a los solicitados de origen.

Por lo anterior, se actualizan a saber, un supuesto de desechamiento, fracción VI del artículo 248, en relación con la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (sic)*

Por lo anterior, es imperante señalar que, en los agravios expuestos por el recurrente, al realizar argumentos novedosos, tratando de perfeccionar su requerimiento ejemplificando con el anuario estadístico y señalando que las variables entregadas no eran las totales, por lo que, los agravios

vertidos por el ahora recurrente, no tienen relación con el tema de la solicitud de origen, en ese sentido, ese Instituto, DEBE DESECHAR DICHAS MANIFESTACIONES con fundamento en los artículos, antes transcritos.

- D) **Lo anteriormente citado, atiende al principio de legalidad** que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar **cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

*“Época: Octava Época  
Registro: 219054  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 54, Junio de 1992  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VIII. 1o. J/6  
Página: 67*

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.*

*De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.” (sic)*

Por consiguiente, este H. Tribunal, proporcionó respuestas debidamente fundadas y motivadas respecto a lo solicitado, tal y como ya quedó demostrado en párrafos anteriores.

- E) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando respuestas debidamente fundadas y motivadas, a la ahora recurrente, respecto a lo solicitado.

[...][Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló la “Plataforma Nacional de Transparencia” como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

**Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos** a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por la Plataforma Nacional de Transparencia que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que realizó la explicación correspondiente a fin de explicar el motivo de su respuesta y ejemplificando el porqué el particular amplía el pedimento informativo en razón de la respuesta tal y como es visible a continuación:

- A) Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados.

Bajo ese contexto, y una vez analizados se niegan los agravios, toda vez que, de la información que el ahora recurrente requirió en su solicitud de origen, fue respondida de manera puntual, remitiendo a la persona requirente cinco archivos en Excel que contenían los informes estadísticos conformados por el listado vigente de variables en valores agregados con las que se recopila la información de las materias y áreas solicitadas, esto a través de los oficios P/DUT/3121/2024 y P/DUT/3697/2024, de fecha 25 de abril y del 15 de mayo, ambas del 2024, respectivamente.

En ese tenor, se puede apreciar que este H. Tribunal, respondió de manera, puntual, entregando lo solicitado y garantizado así, el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

- B) Ahora bien, concretamente respecto de los agravios, donde el ahora recurrente hace un comparativo entre el listado de variables enviado con la información contenida en el Anuario Estadístico 2023.

Se hace la precisión de que los datos que contiene el Anuario referido, **NO SOLO SE COMPONEN DE LA INFORMACIÓN QUE DERIVA DE LOS INFORMES ESTADÍSTICOS, SI NO QUE, TAMBIÉN SE GENERAN DATOS A PARTIR DE DIVERSOS SISTEMAS CON LOS QUE CUENTA LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA, CON LOS CUALES SE OBTIENE INFORMACIÓN QUE, A SU VEZ, GENERA INDICADORES QUE SON UTILIZADOS PARA REALIZAR EL ANUARIOS ESTADÍSTICOS DE ESTE H. TRIBUNAL.**

Para mayor entendimiento, se debe traer a colación la respuesta inicial del peticionario, en la que requiere lo siguiente de manera expresa lo siguiente:

*"solicito los catálogos, inventarios o listados de variable de las cuales se concentra la información para las siguientes materias:*

*a) Laboral, B) civil y familiar, c) penal, d) del semefo, e) consejo de la judicatura. Lo anterior de los sistemas escrito y proceso oral, solicito los documentos vigentes y aprobados por el Consejo de la judicatura sobre los cuales se concentra la información estadística" (sic)*

Como puede observarse, atendiendo a la literalidad de lo solicitado por el peticionario, le fue entregada la información consistente en las variables precisadas con antelación, por lo que se le hace del conocimiento al Órgano Garante, que la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, emitió un pronunciamiento categórico, en el que le informa al ahora recurrente, que el listado de variables proporcionado en cumplimiento a la solicitud que nos ocupa, no corresponde con la información relativa al Anuario Estadístico del 2023, en virtud de que este se conforma además de las variables señaladas en el listado, con diversa información que arrojan diversos sistemas que detenta la Dirección de referencia, en ese sentido, no es posible proporcionarle al recurrente la información con base a un documento del cual no solicitó información.

Por lo antes señalado, es que se le informo al ahora recurrente en respuesta **P/DUT/3697/2024**, que en caso de requerir información respecto de la conformación de un anuario estadístico, tendrá que requerirlo a través de una nueva solicitud de información pública.

Por lo anterior, es que se le hace del conocimiento al Órgano Garante, que la información proporcionada al peticionario en respuesta primigenia, corresponde con la totalidad de la información reitera que **DESDE LA RESPUESTA PRIMIGENIA SE ENTREGARON TODAS LAS VARIABLES EXISTENTES EN RELACIÓN CON LOS INFORMES ESTADÍSTICOS QUE CONCENTRA LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA, INFORMACIÓN QUE FUE REQUERIDA DE ORIGEN.**

- C) Bajo esa misma línea de ideas, los agravios presentados por el ahora recurrente, están **enfocados a ampliar su solicitud de información, tratando de perfeccionar su requerimiento, señalando ejemplificaciones que tienen que ver con diverso documento a los solicitados de origen**, es decir, el solicitante requirió las variables que ocupa esta Dirección, mismas que se proporcionaron, más no el hecho de explicar cómo se genera un anuario estadístico, lo cual se traduce en **ARGUMENTO NOVEDOSO** que no tienen que ver con el requerimiento de origen.

Por lo anterior, se hace la aclaración de que en la solicitud primigenia no se contempló ningún requerimiento, relacionado con el Anuario, en ese sentido, es que esta Casa de Justicia respondió de manera puntual y categórica respecto a lo solicitado, toda vez que, se entregaron todas las variables existentes en relación con los informes estadísticos que concentra esta la Dirección de Estadística, de este H. Tribunal.

Se informa que, la Dirección de Estadística de la Presidencia en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, entrego la información correspondiente al INCIFO, subsanando así, lo solicitado por el peticionario quien requirió información relativa al SEMEFO.

Por lo tanto, tal y como puede observarse, dicho requerimiento novedoso, no se hizo de manera inicial en la solicitud que nos ocupa, lo cual puede verificarse al comparar la solicitud en cita con el escrito de agravios, en ese tenor, dichas manifestaciones deben ser desestimadas en su totalidad, por tal motivo, los agravios del ahora recurrente, son inoperantes, derivado de la inclusión de argumentos nuevos señalando ejemplificaciones que tienen que ver con diverso documento a los solicitados de origen.

Por lo anterior, se actualizan a saber, un supuesto de desechamiento, fracción VI del artículo 248, en relación con la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (sic)*

Por lo anterior, es imperante señalar que, en los agravios expuestos por el recurrente, al realizar argumentos novedosos, tratando de perfeccionar su requerimiento ejemplificando con el anuario estadístico y señalando que las variables entregadas no eran las totales, por lo que, los agravios

vertidos por el ahora recurrente, no tienen relación con el tema de la solicitud de origen, en ese sentido, ese Instituto, DEBE DESECHAR DICHAS MANIFESTACIONES con fundamento en los artículos, antes transcritos.

- D) **Lo anteriormente citado, atiende al principio de legalidad** que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar **cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

"Época: Octava Época  
Registro: 219054  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 54, Junio de 1992  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VIII. 1o. J/6  
Página: 67

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.*

*De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado." (sic)*

Por consiguiente, este H. Tribunal, proporcionó respuestas debidamente fundadas y motivadas respecto a lo solicitado, tal y como ya quedó demostrado en párrafos anteriores.

- E) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando respuestas debidamente fundadas y motivadas, a la ahora recurrente, respecto a lo solicitado.

[...][Sic.]

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia que señaló en la misma Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado atendió a cabalidad la consulta requerida por el particular, ya que manifestó de forma puntual lo requerido en la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, esto es, entregando los catálogos, inventarios o listados de variable de las cuales se concentra la información para las materias laboral, civil y familiar, penal, SEMEFO (ahora INCIFO) y el Consejo de la Judicatura, todo lo anterior de los sistemas escrito y

proceso oral, solicitando la información vigente y aprobada por el Consejo de la Judicatura sobre los cuales se concentra la información estadística.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado remitió cinco documentos en formato excel atendiendo lo peticionado, mismos que forman parte integral del presente recurso de revisión.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información faltante a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste la Plataforma Nacional de Transparencia.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE LO NOVEDOSO** el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.